

## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 403/75

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Bahía Blanca, 25 de Noviembre de 1975.

PARTES INTERVINIENTES: Sindicato de Prensa de Bahía Blanca y Empresas Periodísticas, Radiales y Televisivas de la zona de actuación de la entidad sindical mencionada.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Personal de Empresas Periodísticas, Radiales y Televisivas comprendidos en la Ley 12.908 y sus complementarias (Leyes 13.503, 13.904, 15.532 y 16.792) y Decretos 13.839/46, Ley 12.921 y sus complementarias, Leyes 13.502, 13.904 y 15.535 denominada Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 250 (Doscientos cincuenta).

ZONA DE APLICACIÓN: Partido de Bahía Blanca. Provincia de Buenos Aires.

PERIODO DE VIGENCIA: Será por el término de un (1) año a partir del 1º de junio de 1975 para las cláusulas salariales y/o económicas, salvo modificaciones que surjan por vía de disposiciones legales que se puedan dictar al respecto en la materia, y de dos (2) años en lo referente a las cláusulas sobre condiciones de trabajo.

En la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, estando presentes el presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 223/71, Jefe de la División Relaciones del Trabajo, el Subjefe de la misma división y el Jefe de Asociaciones Profesionales, y representantes del sector sindical, según constancias obrantes, en un todo de acuerdo con lo determinado por la Ley 14.250 y demás disposiciones legales vigentes.

### I - CLAUSULAS GENERALES

ARTÍCULO 1º - PARTES INTERVINIENTES: Sindicato de Prensa de Bahía Blanca y empresas Periodísticas, Radiales y Televisivas de la zona de actuación del Sindicato de Prensa de Bahía Blanca.

ARTÍCULO 2º - PERIODO DE VIGENCIA: Será de dos (2) años a partir del 1º de junio de 1975 para las cláusulas sobre condiciones de trabajo y de un año (1) a partir de la misma

fecha para las cláusulas salariales y/o económicas, salvo modificaciones que surjan por vía de disposiciones legales que se puedan dictar al respecto en la materia.

ARTÍCULO 3º - AMBITO DE APLICACION: Partido de Bahía Blanca.

ARTÍCULO 4º - PERSONAL COMPRENDIDO: La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para el personal de las empresas periodísticas, radiales y televisivas comprendidas en la Ley 12.908 y sus complementarias, (Leyes 13.503, 13.904, 15.532 y 16.792) y sus Decretos 13.839/46, Ley 12.921 y sus complementarias Leyes 13.502, 13.904 y 15.535, denominados Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas.

ARTÍCULO 5º - PRORROGA DE CLAUSULAS NO PRORROGADAS O SUSTITUIDAS:

Consideráanse prorrogadas por la presente convención colectiva de trabajo todas aquellas disposiciones resultantes de la Convención Colectiva Nº 223/71 y laudo arbitral de fecha 16/2/73 del Ministerio de Trabajo, expediente Nº 88.233/ o anteriores que no hayan sido modificadas o derogadas al presente o que no lo sean expresamente en esta oportunidad.

ARTÍCULO 6º - VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS, USOS Y COSTUMBRES:

- a) Vigencia de acuerdos internos: Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo.
- b) En cuanto a los usos, costumbres y prácticas de empresas, las partes se remiten a lo establecido en los artículos 1º y 17º de la Ley 20.744.

## II - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

### DISCRIMINACION DE CATEGORIAS LABORALES Y DE TAREAS

ARTICULO 7º - REDACCION: Las categorías serán las siguientes:

- 1.- Aspirante: Todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo y que carezca de título habilitante expedido por un organismo de enseñanza periodística de nivel superior, oficialmente autorizado. Después de un (1) año de servicio, siempre que tenga 18 años de edad cumplidos deberán ser encuadrados en la función y categoría que la empresa le asigne.
- 2.- Reportero: El periodista encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o elementos de información necesarios al modo donde actúa y se desempeña en relación de dependencia, transmitiendo informes objetivos en forma oral o escrita.
- 3.- Cronista: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva. Estarán incluidas en esta categoría las siguientes sub-calificaciones:
  - a) Archiveros y bibliotecarios: Son los que tienen a su cargo la organización, mantenimiento y atención de los archivos de material periodístico, gráfico y bibliográfico.

- b) Reportero Gráfico: Los fotógrafos afectados a la tarea de recoger informaciones gráficas o ilustrar las noticias por ese medio en blanco y negro o color.
- c) Cablero: El encargado de preparar, aumentando, sintetizando o corrigiendo las informaciones telegráficas, telefónicas o radiotelefónicas.
- d) Dictafonista: Es el encargado de recibir, grabar y transcribir informaciones de cualquier índole.
- e) Letrista, Cartógrafo-Dibujante: Los encargados de las tareas específicas o técnicas señaladas por su designación, afectados a las secciones de redacción periodística.
- 4.- Redactor: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de su aspecto informativo contengan apreciaciones subjetivas o comentarios de índole general. Estarán comprendidas en esta categoría las siguientes sub-calificaciones:
- a) Cablero: Que además de cumplir las tareas definidas en el inciso c) punto 3º del artículo 7º, colaboren en el manejo y/o preparación, diagramando, titulando, supervisando o dirigiendo el armado de páginas.
- b) Reportero Gráfico: Los que además de cumplir las tareas indicadas en el punto 3º inciso b) de este artículo reciban radiofotos o telefotos, cumplan tareas de laboratorios y recaben los datos complementarios del material gráfico obtenido.
- 5.- Segundo Jefe o Subjefe de Sección: Cumplirán con las tareas propias de su sección colaborando con su jefe inmediato y reemplazará a éste cuando sea necesario. Su remuneración estará equiparada entre las categorías de Redactor y Jefe de Sección.
- 6.- Jefe de Sección: Quienes tengan a su cargo jerárquicamente la responsabilidad de una de las distintas secciones, departamentos o áreas que existan dentro de la redacción del medio en que se desempeña. Se equiparará a ésta categoría al Jefe de Edición.
- 7.- Editorialista: Los encargados de expresar la posición u orientación del medio en que se desempeñan sobre los distintos acontecimientos y sucesos.
- 8.- Prosecretario de Redacción: Asiste al Secretario de Redacción colaborando en forma inmediata con el mismo, y lo sustituye en caso de ausencia. Se incluye en esta categoría a los Jefes de Noticias con la función de ordenar o compaginar la búsqueda de la información, adaptación y selección de la misma y que se distribuye para su difusión.
- 9.- Secretario de Redacción: El encargado de coordinar las tareas de las distintas secciones periodísticas jerárquicamente a su cargo.
- 10.- Prosecretario General: Asiste al Secretario General de Redacción y lo sustituye en su ausencia.
- 11.- Secretario General: Asume la función jerárquica de coordinación general de la redacción y tiene bajo su responsabilidad todo el quehacer relativo al movimiento de la misma y sus actividades conexas.

12.- Jefe de Redacción: Tiene como misión específica ejercer el gobierno y control de todo el quehacer del movimiento de la redacción y servir de nexo entre la dirección y su sector.

ARTÍCULO 8º - ADMINISTRACION: Las categorías serán las siguientes:

1.- Cadete: Todo empleado comprendido en el Decreto-Ley 13.839/46 (Ley 12.921) menor de 18 años. Cumplida dicha edad la empresa tratará de asignarle funciones administrativas o de intendencia de acuerdo a sus necesidades y teniendo en cuenta la idoneidad y antecedentes del cadete.

2.- Ayudante: Desde los 18 años de edad, o bien al ingresar y durante 2 años o en un lapso menor, siempre y cuando pase a cumplir tareas de mayor responsabilidad.

3.- Auxiliar: Se establecen las siguientes calificaciones:

a) Auxiliar de tercera: Desde los dos (2) a los cuatro (4) años de antigüedad.

b) Auxiliar de segunda: Desde los cuatro (4) a los seis (6) años de antigüedad.

c) Auxiliar de primera: Los que tengan más de seis (6) años de antigüedad.

3.- Auxiliar calificado: Se acuerdan las siguientes calificaciones en la rama administrativa:

a) Cajero: Quien tiene a su cargo la caja general de la empresa, confeccionando las correspondientes planillas y realiza en forma permanente dicha tarea.

b) Secretario Administrativo o Ejecutivo: Quien realiza tareas de taquidactilografía con un mínimo de 80 palabras en copia por minuto y 60 palabras por minuto en la versión, y que a su vez es la encargada de contestar con redacción propia la correspondencia indicada por la empresa con autorización para inicialarla, atendiendo asimismo las cuestiones de dirección y gerencia.

c) Diagramador de publicidad: El que confecciona y decide sobre diagramas o modos de publicidad.

d) Liquidador de sueldos y jornales: El que confecciona o decide en su totalidad la conformación de liquidaciones de sueldos y jornales, cargas sociales y aportes, capacitado para interpretar la correcta aplicación de leyes laborales, sociales y estatutarias, realizando asimismo cambios de antigüedad, control de inasistencias de personal, liquidaciones de plus, extras, etc..

5.- Jefes de Sección: Se crea esta categoría, sin que exista la obligación por parte de la empresa de cubrir tal cargo cuando no sea efectivamente necesario o desempeñada en la práctica tal función. El sueldo se equiparará al Jefe de Sección de Redacción.

ARTICULO 9º - EXPEDICION, CIRCULACION Y DISTRIBUCION: Se acuerdan para la sección las siguientes calificaciones:

1.- Auxiliar de Expedición: Los empleados del sector que atiendan cintas transportadoras, realicen tareas generales de empaque manual, conteo de ejemplares en conjuntos uniformes o lleven a los camiones de distribución, además de efectuar la carga y descarga de ejemplares o fardos.

2.- Auxiliar primero: Quienes realizan preparación de líneas de distribución o que involucren conocimientos de distintos recorridos y destinos, caratulen los mismos para su envío, por suscripciones o fuera de la localidad de distribución. Además de las

tareas precisadas tendrán las de mantener el equipo de expedición, rótulos, vales, stock, estampillas, postales etc. y la modificación que hubiera en los envíos a la zona.

3.- Jefe de Sección: Coordina y supervisa el trabajo de su sección, siendo el responsable directo ante sus superiores del correcto funcionamiento de la misma. Tendrá a su cargo el control de entrega a la distribución y el manejo de los valores y dinero de la venta.

ARTICULO 10º -REGIMEN DE REEMPLAZOS: Reemplazos durante licencias y descansos: Se considerarán incorporadas por este acuerdo las disposiciones de la Convención Nacional Colectiva de Trabajo de fecha 6 de abril de 1959: "Durante el descanso hebdomadario y los períodos de licencia, todos los reemplazos serán efectuados preferentemente por el personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria correspondiente a licencias más de una vez al año y más de una vez por semana la de descanso hebdomadario. Si el reemplazo corresponde a un empleado con mayor sueldo por cargo, el reemplazante cobrará la diferencia entre su sueldo básico y el del reemplazado que no podrá exigir doble asignación.

ARTICULO 11º - JORNADA DE TRABAJO: Las empresas ajustarán las jornadas y horarios de trabajo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 34º de la Ley 12.908 y artículo 8º del Decreto 13.839/46 (Ley 12.921).

ARTICULO 12º - DIAS FERIADOS Y FRANCO TRABAJADOS: 1) El personal que trabaje su día franco, percibirá una remuneración equivalente a dos (2) jornadas más de trabajo, en cuanto al franco compensatorio correspondiente se aplicará lo dispuesto por el artículo 221º de la Ley 20.744, dentro de los siete (7) días subsiguientes.

2) Si el empleado trabajase un día feriado nacional de pago obligatorio en que no se editen diarios atento al descanso que goza el personal el día anterior, percibirá una remuneración equivalente a una (1) jornada más.

3) En los casos de feriados nacionales, en que editaren los diarios en razón de no gozar de descanso el día anterior, el personal de redacción percibirá una remuneración equivalente a dos (2) jornadas más.

4) El personal de redacción cuyo franco coincida con el descanso general que se otorga al mismo, el día anterior a un feriado nacional en que no se editan diarios, se le otorgará un franco compensatorio dentro de los siete (7) días subsiguientes.

ARTICULO 13º - HORAS EXTRAORDINARIAS - HORAS SIMPLES Y VALOR DE LA JORNADA:

Para determinar el valor de la jornada simple de trabajo, se procederá de la siguiente forma:

a) Para el personal de redacción, administración, telefonistas, intendencia, expedición e informativos de televisión, la cifra que resulte de dividir por 25 la remuneración mensual que le correspondiera en la categoría que se desempeña.

b) Para el personal de informativos radiales, la cifra que resulte de dividir por 22 la remuneración mensual que le correspondiera en la categoría en que se desempeña.

Para determinar el valor de una hora de trabajo, se procederá de la siguiente forma:

a) Para el personal de informativos radiales se tomará la sexta parte del valor de la jornada indicada en el punto b) anterior, en la categoría en que se desempeña, o sea el equivalente a las ciento treinta y dos (132) avas partes del sueldo.

b) Para el personal de redacción, administración, telefonistas e informativos de televisión, se tomará la sexta parte del valor de la jornada indicada en el punto a) anterior en la categoría en que se desempeña, o sea el equivalente a las ciento cincuenta (150) avas partes del sueldo.

c) Para el personal de expedición se tomará la séptima parte del valor de la jornada o sea el equivalente a las ciento setenta y cinco (175) avas partes del sueldo, o su proporción correspondiente a la duración de su jornada.

d) Para el personal de intendencia, en el caso que cumpla jornada diurna de ocho (8) horas, se tomará la octava parte del valor de la jornada o sea el equivalente a las doscientas (200) avas partes del sueldo que le correspondiera. Para el caso de jornada nocturna de siete (7) horas de duración se tomará la séptima parte del valor de la jornada o sea el equivalente a ciento setenta y cinco (175) avas partes del sueldo que le correspondiera.

#### HORAS EXTRAS

Las horas extras trabajadas se abonarán con un recargo del 100%. Las horas extras trabajadas durante los primeros 25 días del mes, se abonarán conjuntamente con los sueldos del mes. Las fracciones de horas extras que superen los 30 minutos, se liquidarán como horas completas, si la fracción fuera menor, se pagará proporcionalmente el tiempo trabajado.

ARTICULO 14º - LICENCIA ANUAL ORDINARIA: Sustitúyanse los regímenes establecidos en materia de vacaciones y licencia estímulo fijados en las Leyes 12.908, 20.744, Decreto 13.839/46, y todos los incluidos en las anteriores convenciones colectivas de la actividad que se refieren al tema, por el siguiente:

- a) Hasta cinco (5) años de antigüedad, diecinueve (19) días corridos.
- b) Desde cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad, veintiséis (26) días corridos.
- c) Desde diez (10) años y hasta veinte (20) años de antigüedad, treinta y tres (33) días corridos.
- d) De más de veinte (20) años de antigüedad, cuarenta días (40) corridos.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año al que correspondan las mismas.

Asimismo continúa vigente y se aplicará en los casos que corresponda la norma establecida en el último párrafo del artículo 35º del Estatuto del Periodista Profesional (Ley 12.908) que textualmente dice: "disfrutarán de un descanso mayor de tres (3), cinco (5) y siete (7) días, cuando realizaran tareas habitualmente nocturnas".

**ARTÍCULO 15º - LICENCIAS ESPECIALES:** Los empleadores otorgarán al personal beneficiado por la presente convención, licencia con goce de sueldo por las siguientes causas y de acuerdo a lo estipulado en la convención laboral anterior:

- a) Licencia por matrimonio: Diez (10) días corridos, que podrán ser acumulados a la licencia anual.
- b) Licencia por nacimiento de hijos: Tres (3) días hábiles al padre.
- c) Licencia por fallecimiento: Cinco (5) días hábiles en caso de padres, cónyuges o hijos, y de tres (3) días hábiles en caso de hermanos, padres políticos e hijos políticos.
- d) Licencia por estudio: Veinte (20) días al año, para rendir exámenes en escuelas secundarias, técnicas o universitarias. Esta licencia podrá utilizarse en forma íntegra o fraccionada.
- e) Licencia por cumpleaños de menores: Los menores entre los 14 y los 18 años de edad gozarán de licencia el día de su cumpleaños. Deberán comunicar a sus jefes o superiores con anterioridad el día en que harán uso de la franquicia.
- f) Licencia por maternidad: Las empresas se ajustarán a las disposiciones en vigencia.

**LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO:** Todo trabajador comprendido en esta convención tendrá derecho según su antigüedad, a una licencia mínima sin goce de sueldo por los siguientes períodos:

- a) Con dos (2) años de antigüedad y hasta cinco (5), treinta (30) días corridos o fraccionados en períodos no menores de 15 días.
- b) De más de cinco (5) años de antigüedad y hasta quince (15), sesenta días corridos o fraccionados en períodos no menores de treinta (30) días.
- c) De más de 15 años de antigüedad, setenta (70) días corridos o fraccionados en períodos no menores de treinta (30) días.

El otorgamiento de la licencia sin goce de sueldo, se supeditará a las siguientes condiciones y requisitos:

- 1.- Deberá comunicar a la empresa la solicitud de dicha licencia en un plazo no menor de treinta (30) días de antelación.
- 2.- No podrá salir más de un empleado por sección y por año, y su licencia no se superpondrá a las otras secciones.
- 3.- Las causales para solicitar la licencia en cuestión, serán las siguientes:
  - a) Viajes al interior o exterior de la República.
  - b) Razones de estudio. Ambos casos deberán ser debidamente justificados ante la empresa.
- 4.- En caso de comprobarse que esta licencia especial, se utiliza para algún otro fin fuera de los enumerados en el punto 3), el empleado queda comprendido en la falta estipulada en el inciso c) del artículo 39º del Estatuto del Periodista Profesional, sin perjuicio de estar encuadrado también en otras de las causales enumeradas por la Ley.

**ARTÍCULO 16º - ANTIGÜEDAD PARA LA LICENCIA:** A los efectos del goce de licencia anual ordinaria y tener derecho a percibir la bonificación por antigüedad que se fija en este convenio, se computará la antigüedad del personal que hubiere desempeñado tareas específicamente periodísticas en otras empresas de la actividad, y siempre que la discontinuidad en la relación de dependencia no superase un período de seis (6)

meses. La antigüedad se acreditará mediante una declaración jurada con la constancia de los servicios prestados en las anteriores empresas de la actividad, y/o con la certificación de las respectivas Cajas de Jubilaciones, o bien con otra documentación fehaciente a criterio del empleador.

ARTÍCULO 17º - DIA DEL PERIODISTA: Se establece el día 7 de junio de cada año, como el Día del Trabajador de Prensa, como homenaje a la fecha de aparición de la "Gaceta de Buenos Aires", y su creador e inspirador, Don Mariano Moreno. Dicho día será no laborable y pago para todos los trabajadores involucrados en esta convención. En el caso del personal de informativos radiales, telenoticiosos y de otras secciones amparadas por la presente convención, cuando por la naturaleza de la actividad deba trabajarse esa jornada, la retribución de la misma se hará aplicando el criterio de los feriados nacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º de la Ley 12.908.

ARTÍCULO 18º - ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DEL TRABAJO: Se observarán las disposiciones de la Ley Nº 12.908, contenidas en sus artículos 48º al 51º inclusive y de las leyes y normas legales en vigor.

ARTÍCULO 19º - CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD: El personal femenino deberá contar con baños adecuados, los que deberán estar dotados por la empresa para uso exclusivo.

ARTÍCULO 20º - HIGIENE Y SEGURIDAD: Las empresas procurarán en todas las secciones y ramas de la actividad las máximas condiciones en atención a salvaguardar la salud de los empleados, y proporcionarán y observarán la comodidad y funcionalidad indispensable en cada caso, para el mejor cumplimiento de las labores específicas.

ARTÍCULO 21º - FOTOGRAFIA: Las empresas proveerán las cámaras, películas y demás equipos fotográficos, como así también dispondrá de ropa de trabajo adecuada para uso del personal en las tareas de laboratorio.

ARTÍCULO 22º - ROPA DE TRABAJO: Las empresas proveerán a todo el personal, de los elementos necesarios para el trabajo. Asimismo proporcionarán al personal de expedición, peones, ordenanzas, porteros, ascensoristas, etc., de la ropa de trabajo, elementos de protección como guantes, capas para lluvia, botas o uniformes si fuese el caso para el cumplimiento de sus tareas específicas.

ARTÍCULO 23º - PROVISION DE MATERIAL: Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndoles de material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea ésta.

### III - SALARIOS - CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 24º - REMUNERACIONES: Las escalas salariales de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 223/71 y sus posteriores modificaciones legales, se actualizan por Laudo Ministerial Nº 25/75 de la siguiente manera:

31/V/75

Laudo 1º/VI/75



### PERSONAL DE REDACCION

Aspirante .....	\$ 2.199,29	\$ 4.800,00
Archivero .....	\$ 2.327,71	\$ 5.100,00
Reportero .....	\$ 2.383,43	\$ 5.400,00
Cronista .....	\$ 2.510,66	\$ 6.000,00
Redactor .....	\$ 2.659,85	\$ 6.500,00
Segundo Jefe de Sección o Subjefe.....	-- . --	\$ 6.750,00
Jefe de Sección .....	\$ 2.868,87	\$ 7.200,00
Editorialista .....	\$ 2.926,82	\$ 7.700,00
Prosecretario de Redacción.....	\$ 2.926,82	\$ 7.700,00
Secretario de Redacción.....	\$ 3.033,49	\$ 8.300,00
Prosecretario General .....	-- . --	\$ 8.700,00
Secretario General .....	\$ 3.252,96	\$ 9.300,00
Jefe de Redacción .....	\$ 3.489,00	\$ 10.500,00

### PERSONAL DE ADMINISTRACION

Ayudante .....	\$ 2.124,96	\$ 4.800,00
Auxiliar de Tercera .....	\$ 2.266,72	\$ 5.100,00
Auxiliar de Segunda .....	\$ 2.341,29	\$ 5.400,00
Auxiliar de Primera .....	\$ 2.381,85	\$ 5.900,00
Auxiliar Calificado .....	-- . --	\$ 6.550,00
Jefe de Sección .....	\$ 2.858,86	\$ 7.200,00

### PERSONAL DE INTENDENCIA Y TELEFONISTAS

Inicial .....	\$ 2.155,43	\$ 4.800,00
A los dos años .....	\$ 2.215,21	\$ 5.000,00
A los cuatro años .....	\$ 2.241,27	\$ 5.200,00
A los seis años .....	\$ 2.256,53	\$ 5.400,00
A los ocho años .....	\$ 2.307,48	\$ 5.600,00
A los diez años .....	\$ 2.324,67	\$ 5.800,00
A los trece años .....	\$ 2.386,16	\$ 6.100,00
A los dieciséis años .....	\$ 2.425,68	\$ 6.400,00
A los diecinueve años .....	\$ 2.489,17	\$ 6.700,00

### PERSONAL DE EXPEDICION, DISTRIBUCION Y CIRCULACION

Auxiliar de expedición .....	\$ 2.155,43	\$ 4.800,00
Auxiliar de Primera .....	-- . --	\$ 5.900,00
Jefe de Sección .....	-- . --	\$ 7.200,00

LAUDO 1º/VI/75

### RAMA TELEVISIVA

Compaginador Archivera (equiparado a Redactor) .....	\$ 6.500,00
--	-------------

Camarógrafo (equiparado a Redactor) .....	\$ 6.500,00
Coordinador General (equiparado a Jefe de Sección) .....	\$ 7.200,00
Subjefe de noticiero (equiparado a Prosecretario de Redacción) .....	\$ 7.700,00
Jefe de Noticiero (equiparado a Secretario de Redacción).....	\$ 8.300,00

**RAMA RADIO**

Redactor .....	\$ 6.500,00
Segundo Jefe (equiparado a Prosecretario de Redacción).....	\$ 7.700,00
Jefe (equiparado a Secretario de Redacción).....	\$ 8.300,00

**ARTÍCULO 25º - BONIFICACION POR ANTIGUEDAD:** Se establece una escala de bonificación por antigüedad de \$70.- (Pesos setenta) mensuales por cada año de servicio.

**ARTÍCULO 26º - ASIGNACION POR SERVICIO MILITAR:** El empleado que debe incorporarse al Servicio Militar Obligatorio, gozará de una asignación mensual de \$400.- (Pesos cuatrocientos), mientras dure su permanencia bajo bandera. Dicha asignación se incrementará en \$40.- (Pesos cuarenta) de acuerdo a las leyes en vigencia que reglamentan los subsidios familiares por cada carga de familia que tuviera. El empleado que en tales condiciones se encuentre, deberá reincorporarse al trabajo dentro de los 30 días de haber recibido la baja.

**ARTÍCULO 27º - VALES DE COMIDA:** Cuando la empresa periodística no tenga a su cargo comedor o buffet para su personal, deberá abonarle la cantidad de \$50. Cuando por razones de servicio sea retenido en el lugar de trabajo durante el horario de almuerzo o cena, siempre y cuando dicha retención no surja del cumplimiento del horario y jornada habitual de trabajo asignada.

**ARTÍCULO 28º - GASTOS Y RETRIBUCIONES POR VIAJES:** El personal que deba cumplir tareas fuera del Partido de Bahía Blanca, percibirá las siguientes retribuciones:

a) **Gastos:** Comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, comida, movilidad y erogaciones extras que se presentan, debiéndose adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos en proporción a la duración del viaje y la distancia. Fíjase el plus por erogaciones extras en la suma de \$60.- (Pesos sesenta) por jornada en comisión. Los pagos provenientes de los rubros citados no serán considerados como remuneraciones.

b) **Remuneración por tareas extraordinarias:** Entendiéndose que el trabajador mantiene disponibilidad de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta su regreso se beneficiará con una remuneración consistente en:

1) Si la comisión tuviese una duración mayor de seis (6) horas y menor de doce (12) horas, se abonará media jornada simple de recargo y si fuera superior a doce horas, se abonará una jornada simple de recargo.

2) Cuando la comisión supere las veinticuatro (24) horas, se remunerará con el equivalente al salario de una (1) jornada simple de recargo por cada día de viaje.

Excedido el tiempo mínimo indicado, toda fracción superior a las doce (12) horas, se computará como una (1) jornada de recargo más.

ARTÍCULO 29º - EXPEDICION - ADICIONAL POR GASTOS DE TRASLADO: El personal de dicha sección, percibirá en cada caso un adicional por gastos de traslado de \$300 (pesos trescientos) mensuales. Se aclara que ese plus no incidirá en la liquidación de horas extras.

ARTÍCULO 30º - AFECTACION DEL AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA EMPRESA: Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario un vehículo automotor del personal de su dependencia deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guardan relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma quedará convencionalmente establecida por las partes. El combustible utilizado será también pagado por la empresa.

ARTÍCULO 31º - BONIFICACION POR TITULO: El personal afectado a este convenio percibirá un adicional mensual por título universitario reconocido oficialmente, cuando la empresa utilice habitualmente dichos conocimientos universitarios en la función que el trabajador de prensa desarrolla. Esta bonificación será del 5% (cinco por ciento) del salario básico de la categoría.

ARTÍCULO 32º - ASIGNACIONES FAMILIARES: Se aplicará lo dispuesto por las Leyes en vigencia.

ARTÍCULO 33º - FALLAS DE CAJA: El empleado que en forma habitual maneja dinero en efectivo y sea responsable de las diferencias, tendrá una asignación en concepto de compensación, de \$300,00 (Pesos trescientos) mensuales.

ARTÍCULO 34º - CRONISTAS VOLANTES: Las partes se remiten a lo dispuesto por los artículos 65º y 66º de la Ley 12.908. A los fines de su retribución por pieza se conviene lo siguiente:

- a) Por crónica general o de partidos de fútbol y basquetbol de primera división, el equivalente a la vigésima parte del sueldo básico del Redactor.
- b) Divisiones inferiores de fútbol y basquetbol, automovilismo y box, el equivalente a la vigésima parte del sueldo básico del Cronista.
- c) Otras actividades deportivas, la mitad de la retribución prevista en el inciso anterior.
- d) Pasador de información sin redacción, recibirá \$20 (Pesos veinte) por colaboración.
- e) Colaboradores de Redacción: percibirán como mínimo, por colaboración, la vigésima parte el sueldo básico correspondiente al Redactor.

ARTÍCULO 35º - DONACION DE SANGRE: El día que el trabajador done su sangre, podrá faltar al trabajo ese día con goce de remuneración, para lo cual deberá comunicarlo a la empresa y presentar al empleador el pertinente certificado.

ARTICULO 36º - MISIONES RIESGOSAS: Cuando el periodista deba cubrir informaciones en hechos de guerra o revoluciones o realizar viajes por regiones inseguras, cobrará durante ese lapso que nunca podrá ser menor de un (1) día, triple salario.

ARTICULO 37º - COMPENSACION POR USO DE MATERIAL: En caso de que lo producido por un empleado sea puesto a disposición de otras empresas que no sean las mismas en la cual presta servicios y ésta cobre por ello, se indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le da a su trabajo, conforme a una tarifa que será acordada por la empresa con el interesado. Quedan exceptuadas de esta cláusula las empresas que desenvuelven su actividad en carácter de agencias noticiosas.

ARTICULO 38º - PERIODO DE PRUEBA: Se deja establecido que el período de prueba para el personal administrativo tendrá la misma duración que el que establece la Ley 12.908, artículo 25º, para el Periodista Profesional, o sea no mayor de treinta (30) días, debiéndose computar el período de prueba a todos sus efectos.

ARTICULO 39º - SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: El subsidio por fallecimiento de cónyuge, hijos menores de 18 años o mayores incapacitados y padres, establecido en el artículo 20º inciso c) del Convenio 39/67, se fija en la cantidad de \$4.000 (Pesos cuatro mil).

ARTICULO 40º - PRIVACION DE LA LIBERTAD: Cuando los trabajadores en razón de las circunstancias previstas por el artículo 89º de la Ley 12.908 se vieran circunstancialmente privados de la libertad, las empresas tendrán especial consideración en las reservas de los puestos que ocupaban los afectados. En el caso de que el trabajador de prensa fuera detenido por el desempeño de sus tareas habituales y en especial cuando la privación de la libertad surgiera de los trabajos periodísticos que realiza, la patronal abonará sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue su detención.

#### IV - INFORMATIVOS RADIALES

ARTICULO 41º - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO: Queda establecido que periodismo radial es una actividad cuyas características especiales están determinadas por la posibilidad de una doble función: Redacción-Difusión Radial (Periodismo oral), de acuerdo a lo establecido en la Ley 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional y sus complementarias, sin que ello enerve la aplicación de todo otro instrumento legal concordante y/o relativo de modo específico a dicha rama del periodismo.

ARTÍCULO 42º - CARNET PROFESIONAL: El personal que ingresa a los servicios noticiosos radiales deberá acreditar su condición profesional mediante la exhibición del carnet que lo acredita como tal. En caso de no poseerlo deberá ingresar a la categoría de aspirante, conforme a lo determinado por la Ley 12.908 y sus complementarias, pudiendo cumplir en esas condiciones (como aspirante), las tareas propias del servicio informativo.

ARTÍCULO 43º - PLANTEL Y EQUIPAMIENTOS: El plantel estable de los informativos radiales, comprenderá además de los redactores, un jefe y un segundo jefe. Estos cargos se equiparán a los efectos de sus retribuciones con los siguientes cargos de

Redacción: Jefe, igual a Secretario de Redacción; Segundo Jefe, igual a Prosecretario de Redacción.

**ARTÍCULO 44º - FRANCO SEMANAL:** El personal de los servicios noticiosos gozará de dos (2) días de francos semanales (48 horas corridas) y su labor será de cinco (5) turnos o medios turnos, con dos (2) de descanso hebdomadario.

**ARTÍCULO 45º - JORNADA DE TRABAJO:** La jornada de turno completo será de seis (6) horas diarias corridas como máximo y la de medio turno de tres (3) horas corridas como máximo. A los efectos salariales el periodista de medio turno percibirá el 60 (sesenta) por ciento del sueldo básico correspondiente a la categoría en que revista.

**ARTICULO 46º - FRANCOS COMPENSATORIOS:** A la licencia anual ordinaria deberán agregarse en concepto de francos compensatorios los siguientes feriados nacionales: 1º de mayo; 25 de mayo; 20 de junio; 9 de julio; 17 de agosto; 12 de octubre; 25 de diciembre y los que se establezcan por las Leyes o decretos nacionales. Como jornadas no laborables se agregarán a la licencia anual ordinaria las siguientes: 1º de enero; 6 de enero; lunes de carnaval; viernes Santo; 11 de abril (Aniversario de Bahía Blanca), 3 de julio (Día del Locutor); 24 de setiembre (Día de la Virgen de la Merced Patrona de Bahía Blanca) y 1º de noviembre. En el caso de feriados nacionales se agregarán en días hábiles a razón de dos (2) por cada uno (1) trabajado. El día 7 de junio, Día del Periodista, cuando deba trabajarse esa jornada, la compensación corresponderá a feriados nacionales. En las consideradas jornadas no laborales se agregará en días hábiles a razón de uno (1) por cada uno (1) trabajado. En el caso de que las dos partes lo convengan se adicionará al sueldo del mes correspondiente el monto de dos (2) jornadas por cada feriado nacional trabajado, sobre la base del salario básico de la categoría y el monto de una (1) jornada por cada día no laborable trabajado sobre la base del salario básico de la categoría.

**ARTÍCULO 47º - REGIMEN DE TRABAJO:** El personal periodístico que integre los informativos radiales tendrá asignadas tareas en forma racional y equitativa, debiendo tener en cuenta la empresa para ello el número de periodistas que están integrando los planteles en cada turno, procurando evitar el recargo o la sobreposición de funciones. Para un ritmo normal de tareas, la dotación mínima por turno será de dos (2) redactores. Se entiende por ritmo normal un esquema informativo de: un panorama, cinco noticieros de hasta cinco minutos y veinticinco noticias sueltas de notoria trascendencia periodística por turno o un panorama, diez noticieros de tres minutos y veinticinco noticias sueltas de notoria trascendencia periodística por turno. El incremento notorio de tareas, como por ejemplo la propalación más intensa de noticias sueltas, determinará el refuerzo del personal. Durante la hora inmediata previa a la lectura del panorama el redactor estará supeditado únicamente a su preparación a fin de que el mismo pueda contener el máximo de actualización en sus informaciones y su tarea -que exige compenetración- no se vea interferida por otras accesorias. Las mencionadas consideraciones, se establecen sin perjuicio de la habitual colaboración que pueda prestarse a la empresa en circunstancias extraordinarias que demanden un mayor esfuerzo periodístico.

ARTÍCULO 48º - ADJUDICACION EQUITATIVA DEL TRABAJO: Las grabaciones, reportajes, viajes u otras tareas que realice el periodista serán asignadas por la empresa en forma equitativa, teniendo en cuenta la idoneidad, de manera que el personal de una misma categoría pueda llegar a realizarlas.

ARTÍCULO 49º - SUELDO BASICO: El sueldo del periodista que además de redactar la información, la difunda habitualmente ante micrófono -periodismo oral-, será el que corresponda a su categoría más la sobreasignación que sea legal o convencionalmente de aplicación.

ARTÍCULO 50º - REMUNERACIONES ESPECIALES: Cuando se cumplan tareas periodísticas especialmente determinadas y convenidas de común acuerdo, que respondan a una programación accidental, cíclica o permanente, la remuneración a fijarse será por acuerdo de partes, suma que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora extraordinaria.

ARTÍCULO 51º - INFORMATIVOS RADIALES - PLUS POR LABORES EN EXTERIORES: Los periodistas de informativos radiales, que realicen tareas habituales en el exterior de la redacción, tendrán una asignación suplementaria de \$200,00 (Doscientos pesos) mensuales.

ARTICULO 52º - REPORTAJES Y ENTREVISTAS: Los reportajes y entrevistas, asistencias a reuniones de prensa y notas especiales, cuando se realicen fuera del horario de turno, serán abonadas por la emisora con el equivalente a dos (2) horas extras por cada hora de trabajo. Respecto a los contratistas, subcontratistas y concesionarios deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes en vigor.

#### V - INFORMATIVOS DE TELEVISION

ARTÍCULO 53º - CATEGORIAS PROFESIONALES: Las partes se avienen a reconocer las siguientes categorías y funciones profesionales para el sector de prensa televisada:

- 1.- Redacción: a) Redactor  
b) Subjefe de Noticioso  
c) Jefe de Noticioso
- 2.- Filmación: a) Camarógrafo  
b) Coordinador General
- 3.- Compaginación: a) Compaginador archivista

ARTICULO 54º - DISTINCION DE CATEGORIAS:

1.- Redacción:

a) Redactor: el que redacta crónicas, comentarios y noticias adaptadas a la imagen filmada o sin ella, adaptadas a la exposición en cámara o fuera de TV, realiza nota, reportajes y comentarios en cámara o fuera de ella, o sobre películas con o sin sonido, acompaña a los camarógrafos para completar las notas fílmicas con informaciones, datos o

comentarios necesarios. En general toda tarea periodística de la prensa televisiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12.908 para la categoría de Redactor.

b) Subjefe de Noticioso: Reemplaza al Jefe de Noticioso en su ausencia y colabora y lo asiste en la ejecución de las tareas inherentes al mismo. Se deja establecido que dicha categoría se crea sin que exista la obligación por parte de la empresa de cubrir tal cargo cuando no sea efectivamente necesario o desempeñado en la práctica tal función.

c) Jefe de Noticiero: Tiene a su cargo la ejecución de las tareas periodísticas generales del telenoticioso, su planificación, distribución y supervisión de todo el material filmico y periodístico.

## 2.- Filmación:

a) Camarógrafo: Es el encargado de la filmación de notas periodísticas para los servicios noticiosos y programas periodísticos especiales o habituales del canal. Podrá obtener fotografías cuando ellas sean de tipo periodístico y para ser utilizadas por el canal exclusivamente en sus espacios periodísticos. Cumplirá además accesoriamente las funciones propias de laboratorio. No tiene la obligación de guiar vehículos. Se deja establecido que si bien la función de camarógrafo es específicamente periodística, se acepta que éste personal con actividad anexa, pueda filmar también las películas comerciales y placas que el canal le encomiende, ajustándose al guión o indicaciones que se le suministre. Se deja convenido que desde la vigencia del presente convenio todo el personal de camarógrafo que esté en funciones a la fecha seguirá revistando en la categoría de tal.

b) Compaginador General: Es el camarógrafo que tiene la responsabilidad de las tareas inherentes a la filmación y es el encargado del laboratorio del canal. Realiza también las funciones determinadas para el camarógrafo, ordena y dispone los horarios del personal de camarógrafos y maneja el control administrativo del consumo de películas y drogas.

## 3.- Compaginación:

a) Compaginador Archivista: Es el que tiene a su cargo la responsabilidad del armado y montaje filmico de las películas con o sin sonido para los noticieros y programas periodísticos del canal. Procede también al repaso (chequeo) e identificación del material periodístico grabado en video tape con destino a los telenoticieros, entrega la pauta obtenida al personal de redacción. Realiza el archivo filmico de las notas periodísticas con su registro en fichero el que deberá mantener actualizado.

ARTÍCULO 55º - EQUIPARACION: Queda convenido que a los efectos salariales se establecen las siguientes equiparaciones:

- a) Jefe de Noticiero equiparado a Secretario de Redacción.
- b) Subjefe de Noticiero equiparado a Prosecretario de Redacción.
- c) Coordinador General equiparado a Jefe de Sección.
- d) Camarógrafo equiparado a Redactor.
- e) Compaginador Archivista equiparado a Redactor.

## ARTICULO 56º - ASIGNACION PARA PERSONAL DE REDACCION DE TELENOTICIEROS:

Remuneraciones, Difusión de Noticias en cámara o fuera de Cámara: La lectura o difusión de noticias en cámara o fuera de cámara será retribuida de acuerdo con lo que establezcan las convenciones y normas que rijan la actividad específica según

corresponda. Las sobreasignaciones mencionadas están referidas al caso de difusión de un telenoticioso diario de hasta 30 minutos de duración en cámara o fuera de ella.

Asignación por tareas especiales: Por la difusión de noticias fuera de los espacios habitualmente dedicados a los telenoticiosos en cámara o fuera de cámara se pagarán las siguientes:

- a) Una noticia en cámara, el equivalente a una hora de trabajo del sueldo básico del redactor.
- b) Una noticia fuera de cámara, el equivalente a media hora de trabajo del sueldo básico del redactor.

Programas especiales: En caso de programas especiales de índole periodística, el personal estable de los telenoticiosos designados para realizarlo percibirá una asignación extra que se determinará según acuerdo de partes a convenir en cada caso.

Provisión de equipos y Ropa de Trabajo: Las empresas proveerán al personal de los elementos y/o equipos de trabajo necesarios para el desempeño de sus tareas específicas y se harán cargo del mantenimiento y reparación de los mismos para procurar su buen funcionamiento. Asimismo, dispondrán de ropa de trabajo adecuada para uso del personal en las tareas de laboratorio.

Gastos de vestimenta: La empresa suministrará al personal periodístico que cumpla tareas en cámara ropa adecuada para tal función en los meses de mayo y noviembre de cada año, una vestimenta por vez.

## VI - RELACIONES GREMIALES

ARTÍCULO 57º - COMISION PARITARIA PERMANENTE: Todas las cuestiones emergentes de la interpretación de la presente convención, serán sometidas a consideración de una Comisión Paritaria Permanente, la que estará integrada por tres representantes de la parte empresarial y tres (3) de la parte gremial, y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y se regirá con las facultades y por el mecanismo de la Ley 12.908, en sus artículos 70º a 75º inclusive.

ARTÍCULO 58º - AUTORIDAD DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia, serán sancionadas de acuerdo a las normas legales o reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 59º - DELEGADOS GREMIALES: El delegado gremial o miembro de la Comisión Interna, representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora, la que reconocerá los derechos que le acuerden las leyes en vigor.